

## PROCEDIMIENTO COMERCIAL

### LINEAMIENTOS COMERCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Con relación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, las diferentes entidades gubernamentales expedieron una serie de Decretos legislativos, resoluciones y comunicaciones, para enfrentar la situación que todos estamos viviendo.

Desde el punto de vista comercial, ponemos en conocimiento de ustedes las siguientes directrices a tener en cuenta:

DECRETOS	
<p><b>DECRETO 555 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptan medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el Decreto 417 de 2020.</b></p>	<p>A partir del <b><u>dieciséis (16) de abril de 2020 y mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social</u></b> a causa de la pandemia del COVID-19:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b><u>Los servicios de telecomunicaciones (tales como radio, televisión y postales) son servicios públicos esenciales.</u></b> En este sentido no pueden ser suspendidos y los proveedores de redes y servicios no pueden suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes necesarias para la operación de estos servicios.</li><li>2. Las <b><u>empresas prestadoras de servicios de comercio electrónico</u></b>, envíos y los operadores logísticos deberán dar <b><u>prioridad al envío de los siguientes productos y servicios solicitados en línea:</u></b><ol style="list-style-type: none"><li>i. Alimentación y bebidas;</li><li>ii. Productos de primera necesidad;</li><li>iii. Productos farmacéuticos;</li><li>iv. Productos médicos y ortopédicos;</li><li>v. Ópticas;</li><li>vi. Productos de aseo e higiene;</li><li>vii. Alimentos y medicinas para mascotas; y</li></ol></li></ol>

	<p>viii. Terminales que permitan el acceso a telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas y televisores).</p>
<p><b><u>DECRETO 560 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica a causa del COVID-19.</u></b></p>	<p>Con el fin de mitigar los efectos del COVID-19, se decretaron las siguientes medidas en cuanto al <b><u>régimen de insolvencia</u></b> en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b><u>Régimen Concursal:</u></b> Con el fin de mitigar los efectos del COVID-19 en las empresas, así como propender por la recuperación y conservación de las empresas como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, <b><u>a partir del quince (15) de abril de 2020 por un término de dos (2) años</u></b>, las siguientes medidas serán aplicables a las empresas afectadas como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria antes indicado:       <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados a causa del Estado de Emergencia consagrado en el Decreto 417 de 2020, <b><u>se tramitarán de manera expedita.</u></b></li> <li>ii. Desde la presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización, <b><u>el deudor podrá cancelar anticipadamente a los titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del pasivo externo, sin autorización previa del Juez del Concurso.</u></b> Sin embargo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá informar de dicho pago al Juez.</li> </ol> <p>Para lo anterior, <b><u>el deudor puede vender activos fijos no afectos a la operación o el giro ordinario de los negocios, que no superen las</u></b></p> </li> </ol>

	<p><b><u>acreencias objeto de pago</u></b>, sin autorización previa del Juez.</p> <p><b><u>El uso de recursos para fines distintos a los anteriormente indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.</u></b></p> <p>iii. En los <b><u>acuerdos de reorganización</u></b> se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial, que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Capitalización de pasivos</li><li>b. Descarga de pasivos</li><li>c. Pactos de deuda sostenible</li></ul> <p>iv. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo, <b><u>el deudor podrá obtener créditos para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios</u></b>, sin autorización previa del Juez. Con autorización del Juez, en los términos indicados en el artículo 7 del presente Decreto, el deudor podrá respaldar los créditos solicitados.</p> <p>v. Una vez expedido el auto de terminación del proceso de reorganización y apertura del de liquidación y <b><u>siempre que el patrimonio del concursado sea negativo, los acreedores pueden manifestar su interés en aportar nuevo capital al concursado y así evitar su liquidación judicial.</u></b> Los acreedores que presenten ofertas</p>
--	---

conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente.

- vi. Las **cuotas de acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020** por deudores afectados por el Estado de Emergencia consagrado en el Decreto 417 de 2020, no se considerarán vencidas sino hasta julio del año 2020.

Los acuerdos de reorganización de estos deudores no terminarán por incumplimiento de los mismos, a menos que dicho **incumplimiento se extienda por más de tres (3) meses y no sea subsanado en audiencia.**

2. **Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización:** Los deudores afectados por el Estado de Emergencia consagrado en el Decreto 417 de 2020 podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia, en los siguientes términos:

- i. El deudor deberá presentar la solicitud correspondiente al Juez. Una vez admitida e iniciada la negociación de emergencia, la misma tendrá una **duración máxima de tres (3) meses.**
- ii. Una vez las partes alcancen un acuerdo, el mismo deberá ser presentado al Juez para su confirmación. **De confirmarse el acuerdo, el mismo tendrá los efectos de un acuerdo de reorganización.**
- iii. Durante el término de negociación:

	<ul style="list-style-type: none"><li>a. El Juez no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares, la continuidad de contratos ni suspender el término de la negociación, entre otros.</li><li>b. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.</li><li>c. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración.</li></ul> <p>3. <b><u>Procedimiento de Recuperación Empresarial:</u></b> Con la finalidad de tener mayor capacidad, cobertura y poder atender a los deudores afectados por el Estado de Emergencia consagrado en el Decreto 417 de 2020, las Cámaras de Comercio podrán adelantar procedimientos de recuperación empresarial, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Deberá ser adelantado por la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o de un mediador.</li><li>ii. A partir de la comunicación de inicio del proceso, el mismo tendrá una <b><u>duración máxima de tres (3) meses.</u></b></li><li>iii. Durante el proceso se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías respecto a todos los acreedores del deudor.</li></ul>
--	---

	<p>iv. Culminada la mediación, el acuerdo alcanzado podrá ser presentado al Juez del Concurso para su validación. El Gobierno reglamentará un trámite expedito de validación.</p> <p>4. <b><u>Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimiento de Recuperación Empresarial:</u></b></p> <p>i. El trámite y procedimiento antes indicados no podrán ser adelantados de manera simultánea.</p> <p>ii. En caso de fracaso, el deudor no podrá intentar el mismo procedimiento dentro del año siguiente a su terminación.</p> <p>iii. En caso de vacíos del presente Decreto, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley 1116 de 2006.</p> <p>5. <b><u>A partir del quince (15) de abril de 2020, por un término de veinticuatro (24) meses, se suspenden las siguientes normas:</u></b></p> <p>i. <b><u>El supuesto de incapacidad de pago inminente para los procesos de reorganización</u></b> (artículo 9 de la Ley 1116 de 2006). No es aplicable a las negociaciones de emergencia y procedimientos de recuperación empresarial;</p> <p>ii. <b><u>El trámite de procesos de liquidación por adjudicación</u></b> (artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006). No es aplicable a procesos de aquella naturaleza en trámite; y</p>
--	---

	<p>iii. <b><u>La configuración de la causal de disolución por pérdidas</u></b> (artículo 457 del Código de Comercio y artículo 35 de la Ley 1258 de 2008).</p> <p>6. <b><u>A partir del quince (15) de abril de 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, se suspende la obligación de los comerciantes de denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles</u></b> (numeral 5 del artículo 19 del Código de Comercio), cuando dicha cesación de pagos haya sido ocasionada por las casusas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia del Decreto 417 de 2020.</p>
<p><b><u>DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano del Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del COVID-19.</u></b></p>	<p>Para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia colombiano, se tomaron las siguientes medidas:</p> <p>1. <b><u>A partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los términos de prescripción y caducidad</u></b> para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrales se encuentran <b><u>suspendidos</u></b>.</p> <p>Los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era menor a treinta (30) días, el interesado contará con un (1) mes a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión para realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p><b><u>No aplica en materia penal.</u></b></p>

	<p>2. <b><u>A partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito</u></b> (artículo 317 del CGP y artículo 178 del CPACA) <b><u>y de duración del proceso</u></b> (artículo 121 del CGP).</p> <p>Los términos se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
--	--

<b>CIRCULARES</b>	
<p><b><u>CIRCULAR CONJUNTA DEL ONCE (11) DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dan alcance al Artículo 3 del Decreto 531 del 2020, relacionado con el comercio electrónico.</u></b></p>	<p><b><u>Mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, las empresas podrán hacer uso de los canales de comercio electrónico para adquirir mercancías de ordinario consumo.</u></b></p> <p>En consecuencia, mediante la presente Circular Conjunta se da alcance al artículo 3 del Decreto 531 de 2020, indicando en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las empresas podrán realizar los despachos de los productos comercializados a través de comercio electrónico, mediante empresas de servicios postales y de economía colaborativa, para lo cual podrán operar los centros de distribución de las empresas vendedoras y centros de abastecimiento.</li><li>2. Se podrán comercializar, transportar y entregar bienes de primera necesidad y de mercancías de ordinario consumo a domicilio, comprados a través de comercio electrónico.</li><li>3. Podrán operar las empresas de servicios postales para la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, así</li></ol>

	<p>como servicios de correo, de mensajería, de mensajería expresa y los servicios postales de pago.</p> <p>4. Podrán circular las personas necesarias para garantizar el funcionamiento de la infraestructura crítica de comunicaciones, así como para asegurar el funcionamiento de centros de llamadas, de contacto, de soporte técnico y de procesamiento de datos.</p> <p>5. Podrán circular las personas necesarias para garantizar la operación, mantenimiento para la prestación de servicios de internet y comunicaciones, así como los necesarios para el efectivo funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, logística, radio, televisión, prensa y distribución de medios de comunicación; también aquellas requeridas para garantizar el abastecimiento y demás operaciones de los centros de distribución.</p> <p>6. Para desarrollar las actividades antes mencionadas, <b>se debe tener en cuenta:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Las personas que se desplacen para desarrollar las actividades antes mencionadas, deberán contar con acreditación e identificación en el ejercicio de sus funciones; y</li> <li>ii. Las empresas deberán adoptar las medidas de asepsia e higiene, así como proveer los espacios de aseo personal y suministrar implementos de aseo a sus trabajadores, de acuerdo con los lineamientos para ello definidos.</li> </ul>
<p><b>CIRCULAR No. 008 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual el Banco de Comercio Exterior de Colombia y la Alcaldía Mayor de Bogotá, tomaron medidas</b></p>	<p>Se presenta una solución de <b>crédito preferencial dirigida al mantenimiento de la liquidez de las empresas</b> mientras se supera la</p>

para mitigar los efectos económicos causados por el COVID-19.

coyuntura actual, con las siguientes condiciones y características:

1. **Aplicación Geográfica:** Bogotá, D.C.
2. **Beneficiarios:** Personas naturales y jurídicas consideradas como micro, pequeñas o medianas empresas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Esto deberá ser probado anexando a la solicitud el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las empresas que busquen hacerse a este beneficio:

- i. No podrán pertenecer a ninguna de las veintitrés (23) actividades económicas relacionadas en la lista de códigos CIIU en el Anexo 4 de la Circular (actividades de aeropuertos, de asociaciones empresariales y de empleados, de defensa y de administración pública, entre otras).
  - ii. Igualmente, no podrán solicitar esta línea las pymes que al catorce (14) de abril de 2020 hayan recibido recursos de las líneas Colombia Responde y Colombia Responde para todos.
3. **Destino de los recursos:** El crédito podrá ser solicitado de manera exclusiva para pago de nómina, arriendo y demás costos y gastos operativos de funcionamiento.
  4. **Monto máximo por empresa beneficiaria:**
    - i. Microempresas (SUBCUPO 1 - Crédito inteligente): Hasta VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

	<ul style="list-style-type: none"><li>ii. <u>Microempresas (SUBCUPO 2):</u><ul style="list-style-type: none"><li>a. Para operaciones de redescuento, hasta DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).</li><li>b. Para operaciones de crédito de microfinanzas, hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).</li></ul></li><li>iii. <u>PYMES (SUBCUPO 3):</u> Hasta MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000).</li></ul> <p>5. <b>Condiciones de pago:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Hasta dos (2) años para Microempresas, bien sea en el SUBCUPO 1 o SUBCUPO 2. Se deberán realizar pagos de cuotas mensuales, trimestrales o semestrales.</li><li>ii. Hasta tres (3) años para PYMES (SUBCUPO 3). Se deberán realizar pagos de cuotas mensuales, trimestrales o semestrales.</li></ul> <p>6. <b>Periodo de gracia:</b> Hasta seis (6) meses de gracia para todos los tipos de crédito.</p>
--	---